

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ  
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**1. MOTIVO DE DECISIÓN:**

Ingresa a despacho el expediente de la referencia, vencido conforme se encuentra el término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado, para resolver inicialmente las excepciones previas que interpusiera en oportunidad.

**2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:**

El apoderado del extremo pasivo, en el término del traslado de la demanda, propone excepciones previas y de mérito, sea esta la oportunidad para pronunciarse el despacho respecto de las primeras.

En la argumentación correspondiente, señala el demandado, señor JAIRO RIVERA CANDELA, a través de su apoderado judicial, que se ha configurado aquella señalada en el art. 100 numeral 5 del C.G.P., esto es, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, en tanto, si bien, el art. 93 del C.G. del P. faculta al demandante para reformar la demanda en cualquier momento y hasta antes del señalamiento de la fecha para la audiencia inicial, sin embargo, señala que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas, ello permite concluir al demandado que se ha producido una confusión en cuanto al nombre del demandado, porque no se tiene claro si se trata de la misma persona, en tanto el poseedor del inmueble es el señor JAIRO RIVERA CANDELA y la persona citada es JAVIER RIVERA CANDELA.

Dentro del término del traslado de las excepciones, la parte demandante se pronuncia en oportunidad y expone en su escrito que la exceptiva propuesta se ha formulado como si la demanda no se hubiese corregido, y hace mención a que este Juzgado mediante auto de fecha mayo 5 de 2021, se admitió la reforma de la demanda, determinándose que el demandado es el señor JAIRO RIVERA CANDELA, por lo que aduce que dicha reforma se presentó en oportunidad.

**3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y DECISIÓN:**

Para resolver debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En ese contexto, se tiene que el art. 100 señala clara y taxativamente las excepciones que pueden proponerse en un trámite procesal. Preceptúa el art. 101 del C.G. del P. que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, como son las que hoy nos ocupan, han de resolverse, antes de la audiencia inicial.

Así las cosas hay lugar a resolver previo a la demanda.

Se tiene que en la demanda se hizo mención a la parte demandada como JAVIER RIVERA CANDELA, luego, el auto admisorio se libró teniéndose como demandado a la persona señalada en la demanda, empero, estando en término, se reformó la demanda conforme lo establece el art. 93 del C.G. del P., y fue por ello que este despacho, admitió la reforma al encontrar procedencia en la solicitud, disponiéndose que para el proceso de la referencia se tendría como demandado a JAIRO RIVERA CANDELA y no a JAVIER RIVERA CANDELA como erradamente se enunció en el auto admisorio; fue así como el día 14 de mayo de 2021, se efectuó la notificación personal al demandado JAIRO RIVERA CANDELA, quien se identificó debidamente, diligencia realizada atendiendo la facultad legal señalada en el art. 103 del C.G. del P., esto es, haciendo uso de las tecnologías de la información y que obra en el orden No. 20 del cuaderno principal electrónico.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>1</sup>

Así las cosas, el fundamento en que se edificó el medio exceptivo previo propuesto por el demandado, no está llamado a prosperar, pues se ha establecido que no hay error en cuanto al demandado, solo existió una imprecisión en el nombre del mismo y dicha imprecisión no alcanza a construir la exceptiva de que trata el numeral 5 del art. 100 “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, y menos tiene la trascendencia jurídica para que pueda decretarse la terminación del proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL, de Morelia Caquetá,

#### 4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por el demandado JAIRO RIVERA CANDELA, a través de apoderado judicial, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para fijar fecha para audiencia inicial conforme lo establece el art. 372 del C.G. del P.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Firmado electrónicamente*

**JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS**

**Firmado Por:**

**JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MORELIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**510ce51fedd7a224e4a2f65819713e3e3de6da79f1fb7f35964952c7ec2345ef**

Documento generado en 21/06/2021 11:11:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**